

# Boletín Oficial



## EXTRAORDINARIO

DE LA

# PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FURRA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 27 de Abril.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN CIRCULAR

La ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907, en sus artículos 7, párrafo último, y 60, supeditan las declaraciones de incapacidad y reclamaciones, en cuanto á las elecciones de Concejales se refiere, á la legislación orgánica correspondiente, y en cumplimiento de estos preceptos se dispuso por el apartado segundo de la Real orden circular de este Ministerio de 9 del corriente, que la legislación complementaria hoy en vigor á dichos efectos está constituida por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Reales órdenes aclaratorias en la materia.

Para evitar dudas en punto tan esencial, como el ejercicio del derecho de reclamación que asiste á todos los electores, y armonizar los actos de proclamación de competencia de

las Juntas municipales en virtud del artículo 29 de la ley Electoral, y los de escrutinio general donde se verifica que la elección, unificando así el plazo procedente para las reclamaciones, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. El plazo de ocho días marcado en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 para las reclamaciones referentes á la proclamación por las Juntas municipales del Censo y durante el procedimiento activo electoral por infracción de ley, como también sobre las incapacidades de los electos y sorteos á que afecta dicho precepto legal, se contará desde el día siguiente á la terminación del escrutinio general.

Segundo. Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, donde los Concejales queden designados por proclamación, remitirán con toda urgencia relación especificada de los mismos á los Gobernadores civiles para su inmediata publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

También remitirán á los Alcaldes certificación del acta de proclamación para que se fije en el lugar destinado á los edictos municipales.

Tercero. Una vez terminado el escrutinio general, los Presidentes de las Juntas municipales del Censo enviarán relación de los proclamados á los Alcaldes, para que, bajo su más estricta responsabilidad, la fijen al público, por término de ocho días, en el tablón de anuncios de la casa Ayuntamiento, además de las relaciones que las mismas Juntas hagan fijar asimismo en las puertas de los Colegios para perfecto conocimiento de los electores que entiendan procede ejercitar los recursos de reclamación.

Cuarto. Las reclamaciones, tanto contra la proclamación de electos, contra las operaciones electorales é incapacidades y sorteos, se tramitarán y resolverán en la forma prevenida en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del expresado Real decreto.

Quinto. Los recursos contra los acuerdos de las Comisiones provinciales se presentarán y tramitarán ajustándose rigurosamente á lo dispuesto en el art. 9.º de la Real disposición antes citada.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicación en número extraordinario del Boletín Oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1909.—Cierva.

Sr. Gobernador civil de . . . . .

(“Gaceta,” del día 27 de Abril.)

### Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 1248

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía á todos los sentenciados, procesados ó sujetos de cualquier modo á responsabilidad criminal en razón de delito realizado por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, ó por medio de la palabra con ocasión de reuniones públi-

cas ó espectáculos con fin político, exceptuados los delitos de injuria y calumnia contra particulares.

Art. 2.º Las personas que por virtud de los procedimientos á que se refiere el artículo anterior, estén detenidas, presas ó extinguiendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad, si de ella no estuvieran privadas por otra causa, y las que se hallen fuera del territorio español podrán volver á él; debiendo sobreseerse libremente los procesos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren los sujetos por ellos á responsabilidad criminal, salva la civil que se reclama á instancia de parte legítima.

Art. 3.º Los que deseen acogerse á los beneficios que concede esta ley lo verificarán en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 4.º Los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina dictarán las reglas é instrucciones necesarias para la aplicación de esta amnistía y resolverán las dudas á que la misma pueda dar origen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y tres de Abril de mil novecientos nueve.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(“Gaceta,” del día 25 de Abril.)

### Ministerio de Gracia y Justicia

#### L E Y

(Continuación.)

Si las fincas sobre que recae este derecho radicasen en la circunscripción de dos ó más Registros, se inscribirá aquél en todos ellos, haciéndose mención de esta circunstancia, y poniéndose también en su caso las oportunas notas de referencia en las inscripciones de las fincas correspondientes á cada uno de los dichos Registros.

Se podrá igualmente inscribir con las mismas circunstancias y requisitos el dominio útil de las fincas referentes á los derechos mencionados en los tres párrafos anteriores.

Art. 19. Los foros y subforos y demás derechos reales de igual naturaleza podrán inscribirse en el Registro de la propiedad á instancia del dueño del dominio directo ó del útil, mediante la presentación de los títulos de su constitución, reconocimiento, actos conciliatorios, desindes, apeos y prorrateos judiciales ó extrajudiciales, aprobados por convenio ante Notario, en que consten las fincas gravadas; y de no constar detalladamente, deberá determinarse en la inscripción la situación de los bienes objeto del foro, los nombres de los pagadores y la renta que satisfaga cada uno, con expresión genérica de estar gravadas con ella las tierras que éstos poseyeran pertenecientes al foral.

Las fincas se describirán cual conste en los títulos, y si éstos son antiguos ó defectuosos, por solicitud escrita del perceptor dueño del canon, ratificada ante el Registrador con sujeción, según los casos, á las formalidades que se establecen en el párrafo 6.º de este artículo.

Podrá igualmente verificarse la inscripción por el que carezca de los documentos á que se refiere el primer párrafo de este artículo, justificando la posesión en que se halla el dueño directo de percibir las pensiones de los poseedores de las fincas afectas al foral con la citación de éstos y por los trámites establecidos en la ley Hipotecaria.

La inscripción de los títulos en que se transmita la propiedad y parte del dominio y se constituya á la vez el canon ó renta, se hará á favor de ambos otorgantes ó interesados, en un sólo asiento por cada finca, lugar acasado ó grupo de suerte de tierra que, según el artículo 8.º de la ley Hipotecaria, puedan comprenderse bajo un solo número, surtiendo esa inscripción los respectivos efectos legales que para cada uno se deriven del contrato.

Las inscripciones sucesivas que motiven los derechos ó participaciones especiales del dominio útil ó directo, se harán precisamente á continuación ó con referencia á la de constitución del foro ó gravamen.

Cuando las fincas afectas á la pensión consten ya inscritas á favor de los foreros, el dueño del canon podrá

inscribir el título de su derecho sobre las mismas en la forma, proporción y condiciones correspondientes, sin que por ello se entienda quebrantada la solidaridad.

Si las fincas aforadas no constasen inscritas á favor de los foreros y para la inscripción de los títulos tuviese el forista ó dueño directo que presentar la relación y descripción de las fincas gravadas por medio de solicitud escrita, siempre que el forero no las suscriba también, se notificará á éste con la copia literal por el Registrador ó acta notarial; y si no se opusiere en el plazo de treinta días siguientes á la notificación, se llevará á efecto la inscripción con todos los efectos legales.

Cuando el pagador de la renta ó forero sea quien pretenda la inscripción podrá realizarla en la propia forma y por iguales medios ó por los demás prescritos en la ley Hipotecaria.

La oposición que en cualquiera de ambos casos surgiere, se substanciará en el juicio declarativo que corresponda conforme á la cuantía de la pensión y con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en adelante rijan sobre procedimientos civiles.

Art. 20. La inscripción de las fincas y derechos reales adquiridos por herencia ó legado no surtirá efecto, en cuanto á tercero, hasta después de transcurridos dos años desde la fecha de la misma. Exceptuáanse las inscripciones por título de herencia testada ó intestada, mejora ó legado á favor de herederos forzosos.

Art. 21. La adjudicación de bienes inmuebles de una herencia, concurso ó quiebra, hecha ó que se haga para pago de deudas reconocidas contra la misma universalidad de bienes, no producirá garantía alguna de naturaleza real en favor de los respectivos acreedores, á no ser que en la misma adjudicación se hubiese estipulado expresamente.

Los acreedores, cuyos créditos consten en escritura pública ó por sentencia firme, podrán, sin embargo, obtener anotación preventiva de su derecho, sobre las fincas que se hubieren adjudicado para pago de sus respectivos créditos, siempre que la soliciten dentro de los ciento ochenta días siguientes á la adjudicación, á no ser que conste en el Registro el pago de sus créditos.

Art. 22. El propietario que careciere de título escrito de su adquisición, ó teniéndolo fuera defectuoso ó por cualquier razón no pudiera inscribirlo, podrá justificar la posesión ante el Juzgado de primera instancia del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Ministerio Fiscal, si se tratara de inscribir una finca. Si se tratara de inscribir un derecho real, además de la audiencia Fiscal, se citará al propietario ó propietarios de la finca gravada y los partícipes en el expresado derecho.

Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no haya Juzgado de primera instancia se podrá acreditar la posesión ante el Juzgado

municipal respectivo con los mismos requisitos que establece el párrafo 1.º

La intervención del Ministerio Fiscal en dichos expedientes se limitará á procurar que se guarden en ellos las formas de la ley.

Art. 23. En la instrucción del expediente á que se refiere el precedente artículo se observarán las siguientes reglas:

Primera. El escrito en que se pida la admisión de la información expresará:

1.º La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, nombre y cargas reales de la finca cuya posesión se trate de acreditar.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesión se trate, y la naturaleza, situación, linderos y nombre, si lo tuviere, de la finca sobre la cual estuviese aquél impuesto.

3.º El nombre y apellidos de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho y la causa jurídica de su adquisición.

4.º El tiempo que se llevare de posesión, determinando el día de su comienzo, á ser posible.

5.º La circunstancia de no existir título escrito, ó de ser éste defectuoso, ó de no poder ser inscrito. Con la solicitud de información presentará el interesado certificación del Registro de la Propiedad en que conste si está ó no inscrito el dominio ó la posesión del inmueble ó derecho real de que se trata y á nombre de quién en su caso.

Dicha certificación se expedirá á instancia del que pretenda la información mediante solicitud en que se expresen las circunstancias de los números 1.º, 2.º y 3.º, y si el Registrador al hacer la busca correspondiente encontrase algún asiento de dominio ó posesión de finca ó derecho real cuya descripción, que, aunque no sea exactamente igual á la de la finca ó derecho que hayan de ser objeto de la información, coincida con éstos en algunos detalles hasta el punto de que pudiera sospecharse que se trata de la misma finca ó derecho real, copiará el asiento en la certificación, indicando los detalles en que coincida la descripción.

Segunda. Si la finca ó el derecho real resultan inscritos, el Juez declarará no haber lugar á practicar la información, y podrá el interesado, si le conviniere, justificar su dominio mediante el procedimiento establecido en el artículo 404 de la ley Hipotecaria.

En el caso de existir algún asiento de dominio ó posesión de finca ó derecho real cuya descripción coincida en algunos detalles con los que con tenga la de la finca ó derecho real que hayan de ser objeto de la información, el Juez citará á la persona á cuyo nombre aparezca la inscripción y en su caso á los dueños de la finca gravada y á los partícipes en el derecho real, á fin de que declaren si se trata de la misma finca ó derecho; y si resultare así de las declaraciones, acordará también el Juzgado no

haber lugar á la información, y en caso contrario, lo propio que en el de no aparecer inscrita la finca ó derecho real á nombre de persona alguna, se admitirá la información.

Tercera. La información se verificará con dos ó más testigos, vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuviesen situados los bienes, y su celebración se anunciará por medio de edictos en las Casas Consistoriales del lugar.

Cuarta. Los testigos justificarán tener las cualidades expresadas en la regla anterior, presentando los documentos que lo acrediten.

Serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

El Actuario dará fé de conocer á los testigos.

Si no los conociera exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes ó el derecho real en nombre propio, el que promueva el expediente, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus declaraciones.

Quinta. El que trate de inscribir su posesión presentará una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes, autorizada además por el Alcalde y el Regidor Síndico. En esta certificación se expresará claramente, con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las oficinas municipales, que el interesado paga la contribución á título de dueño, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca ó derecho real, si constase; y no siendo así, se manifestará únicamente que todos esos bienes se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribución que se hubiese repartido. En pueblos en que existan Comisiones especiales para la evaluación de la riqueza inmueble y repartimiento de contribución, deberá acudirse á las mismas para obtener la certificación á que se refiere el párrafo anterior, la cual se firmará por el Presidente, por el Secretario y por el Regidor Síndico del Ayuntamiento, si éste perteneciere á dichas Comisiones.

Si no se hubiere pagado ningún trimestre de contribución por ser la adquisición reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó derecho real, ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripción.

Si el que la solicita fuese heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de la contribución que éste hubiese satisfecho ú otro documento que acredite el pago.

En los pueblos en que estén terminadas las operaciones catastrales, corresponderá á los funcionarios encargados del catastro expedir el certificado á que se refiere el párrafo anterior.

Sexta...  
deban...  
con arr...  
título 2...  
le, resi...  
gado e...  
inform...  
comp...  
apode...  
útiles...  
Si no...  
territor...  
la cita...  
sus rea...  
cargad...  
Si las...  
ren de...  
el refe...  
ausent...  
parade...  
ra com...  
apoder...  
gún las...  
Cua...  
les cit...  
Bolett...  
bién e...  
el valo...  
la info...  
setas...  
Si tr...  
refiere...  
las per...  
aproba...  
inscrib...  
derech...  
teresa...  
han s...  
La...  
menci...  
Sép...  
con d...  
ellos...  
diant...  
alega...  
en ju...  
La...  
suspe...  
de in...  
cluido...  
nerlo...  
dor...  
ción...  
que...  
mand...  
Ar...  
mación...  
nida...  
biend...  
siend...  
hecho...  
dient...  
gistr...  
acree...  
de m...  
expe...  
Escri...  
mon...  
El...  
resol...  
anter...  
solic...  
nio d...  
ra e...  
los d...  
taric...  
Cu...  
ó de...  
infor...  
tas...

Sexta. Cuando las personas que deban ser citadas en el expediente, con arreglo á lo establecido en el artículo 22 y en la regla 2.ª del presente, residieren en el territorio del Juzgado en que haya de practicarse la información, se les señalará para comparecer, por sí ó por medio de apoderado, un plazo de ocho días útiles.

Si no tuvieran su residencia en el territorio del Juzgado, se entenderá la citación por el mismo plazo, con sus respectivos administradores ó encargados que allí residan.

Si las expresadas personas carecieren de administrador ó encargado en el referido territorio, y hallándose ausentes aquéllas, fuese conocido su paradero, les señalará el Juzgado para comparecer, por sí ó valiéndose de apoderado, un plazo prudencial, según las distancias.

Cuando se ignore su paradero se les citará por medio de edictos en el *Boletín oficial* de la provincia, y también en la *Gaceta de Madrid*, cuando el valor de la finca ó fincas objeto de la información exceda de 10.000 pesetas, por término de sesenta días.

Si transcurridos los plazos á que se refiere esta regla no comparecieren las personas interesadas, el Juzgado aprobará el expediente y mandará inscribir la posesión, sin perjuicio del derecho que corresponda á dichos interesados, expresándose que éstos no han sido oídos en la información.

La inscripción en tal caso hará mención de esta circunstancia.

Séptima. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes, ó parte de ellos, cuya inscripción se solicite mediante información de posesión, podrá alegarlo ante el Tribunal competente en juicio declarativo.

La interposición de esta demanda suspenderá el curso del expediente de información; si estuviere ya concluido y aprobado, deberá el Juez ponerlo en conocimiento del Registrador, para que suspenda la inscripción, y, si ya estuviere hecha, para que anote la interposición de la demanda.

Art. 24. Siendo suficiente la información practicada en la forma prevenida en el artículo anterior, y no habiendo oposición de parte legítima, ó siendo desestimada la que se hubiese hecho, el Juzgado aprobará el expediente, mandando extender en el Registro la inscripción de la posesión acreditada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y ordenará que el expediente original se archive en la Escribanía, y que se facilite testimonio al interesado.

El poseedor que haya obtenido la resolución expresada en el párrafo anterior, presentará en el Registro, solicitando la inscripción, el testimonio del expediente, que producirá para este caso los mismos efectos que los documentos autorizados por Notario.

Cuando el valor total de las fincas ó derechos reales sobre que versa la información no exceda de 5.000 pesetas, todas las actuaciones se extende-

rán en papel timbrado de la penúltima clase.

Los escribanos y los secretarios de Juzgados municipales que en ello intervengan, percibirán los derechos que por arancel les correspondan; pero en ningún caso la suma total de éstos podrá exceder del 5 por 100 del valor de las fincas ó derechos reales objeto del expediente, cuando este valor no pase de 2.500 pesetas, ni del 3 por 100 cuando pase de esta cantidad.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será aplicable igualmente á las informaciones de dominio.

(Continuará.)

## Ministerio de la Gobernación

### Dirección general de Administración

Núm. 1249

Instruido el expediente especial que determina el artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de proceder á lo prevenido en la facultad cuarta del mismo, para poner en armonía con las nuevas conveniencias sociales, la fundación instituida por el Conde de Fernán Núñez, en el pueblo de Fernán Núñez (Córdoba), se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 del expresado texto legal, durante un plazo de veinte días, á los representantes é interesados en los beneficios de aquélla, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid 23 de Abril de 1909.—El Director general, A. Marín de la Barchena.

(«Gaceta», del día 26 de Abril.)

## Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

### Inspección provincial de Sanidad

Circular núm. 1245

Vacante el cargo de Subdelegado de Medicina del partido de Hinojosa del Duque, se abre concurso entre los Doctores ó Licenciados en Medicina, á los efectos de lo preceptuado en el artículo 82 de la vigente Instrucción general de Sanidad.

Las solicitudes, documentadas, podrán presentarse en esta Inspección provincial en el término de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación de la presente.

El que resultare elegido disfrutará de todos los derechos, emolumentos y facultades asignados á estos cargos en los artículos 75 y siguientes de la citada Instrucción general.

Córdoba 25 de Abril de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.—El Inspector provincial, Dr. Miguel Peña.

## JEFATURA DE MINAS

### DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1241

Número del expediente 6.573

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Manuel Castroverde y García, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 19 de Abril de 1909, solicitando se le concedan cuarenta y cinco pertenencias para la mina denominada *Recompensa*, de mineral hierro, sita en el término de Pozoblanco y sitio conocido por dehesa de La Jara, en terrenos propiedad de don Pedro José Redondo y otros; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 21 de Abril de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se se tendrá por punto de partida la cuarta estaca de la mina *California*, número 5.879, y desde ella en dirección S. se medirán 400 metros y primera estaca; de primera al O. 200 y segunda; de segunda al S. 2.000 y tercera; de tercera al E. 300 y cuarta; de cuarta al N. 100 y quinta; de quinta al O. 100 y sexta; de sexta al N. 640 y séptima; de séptima E. 100 y octava; de octava N. 400 y novena; de novena al E. 100 y décima, y de décima al N. 860 y se encontrará la primera, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 22 de Abril de 1909.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

## SECCION DE POSITOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1246

Habiéndose recibido en esta Sección provincial los libros de la nueva Contabilidad de los Pósitos, cuyo implantamiento con carácter de obligatorio en 1.º de Julio próximo ha sido ordenado por el Excmo. Sr. Delegado Regio por circular fecha 13 de Marzo último, publicada en este periódico oficial número 77, correspondiente al martes 30 de mencionado mes, se hace saber por medio de la presente á los señores Alcaldes y Presidentes de Juntas administradoras la obligación ineludible en que se encuentran de disponer se recoja el juego de los libros que á cada establecimiento corresponde, previo abono de su importe en estas oficinas, sitas en esta capital, calle de José Rey, número 18, triplicado.

Córdoba 26 de Abril de 1909.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1229

La Dirección general de la Deuda, con fecha 16 del actual, dice á esta Delegación de Hacienda:

«Venciendo en 15 de Mayo de 1909 un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 32 de los títulos definitivos, de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de hoy, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Mayo próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

3.ª La presentación en esa Delegación de los cupones y títulos amortizados de la deuda del 5 por 100 amortizable se efectuará en una sola factura de los ejemplares impresos que facilitará gratis esta Dirección general, á medida que le sean reclamadas por la Intervención de esa provincia.

5.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador»; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Importante.—«6.ª Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ella más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial en.

»cargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.»

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Córdoba 22 de Abril de 1909.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

### Junta municipal del Censo electoral DE BELALCAZAR

Núm. 1250

Don Francisco Morillo Hidalgo, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: que habiendo renunciado el cargo de Presidente de la Mesa electoral de la sección segunda del distrito primero don Isidro López García, á quien correspondió serlo por ministerio de la ley, fundando su dimisión en ser mayor de setenta años, la Junta de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día de ayer y por el mismo procedimiento empleado para la designación de dicho cargo, nombró á don Florentino Cáceres López para desempeñar repetida presidencia por haberle correspondido con arreglo á ley.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia firmo y sello el presente en Belalcázar á veinte y seis de Abril de mil novecientos nueve.—El Presidente, Francisco Morillo.

## JUZGADOS

### LA RAMBLA

Núm. 1251

Don Gregorio Fernández Merayo, Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud del presente se cita á los herederos de Pedro Hidalgo Jiménez, doña Carmen Lucena Jiménez, doña Rafaela Ariza Jiménez y don Ramón Prieto Saro, fallecidos en diez y siete de Enero de mil novecientos dos el primero, en trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete la segunda, en veinte y tres de Enero de mil ochocientos noventa y uno la tercera y en veinte y nueve de Octubre de mil novecientos tres el cuarto, todos en esta población, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, comparezcan ante este Juzgado á formular las reclamaciones que estimen oportunas respecto á la posesión que trata de acreditar ó inscribir á su nombre don Celestino Aguilar Castilla, de estos vecinos, de una suerte de tierra en la fuente Marín, de una fanega de cabida; de otra suerte de tierra en la cañada de Pedro Muñiz, compuesta de seis celemines, y de una suerte de olivar en la Cruz de los Polillos, de cabida de cuatro aranzadas,

todas en este término, cuyo dominio aparece inscrito en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de dichos finados.

Dado en La Rambla á veinte y tres de Abril de mil novecientos nueve.—Gregorio Fernández.—El actuario, Antonio López del Moral.

### CORDOBA

Núm. 1285

Doctor don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca de la caballería y aparejo cuyas señas al final se expresarán, la cual fué hurtada de una choza próxima al paso á nivel de la estación del Cerro Muriano, la noche del quince al diez y seis del actual, propio dicho semoviente y aparejo de Eduardo Luque Prieto, procediendo asimismo á la captura del autor ó autores del hecho.

Dado en Córdoba á veinte y cuatro de Abril de mil novecientos nueve.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario: Por mi compañero señor Fernández, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

#### Señas de la caballería y aparejo.

Un burro entero, rucio claro, lananco del anca derecha, donde también tiene una pequeña quemadura, de regular alzada y de once años de edad.

Un aparejo compuesto de albardón y enjalma de lienzo y cubierta de esparto y una jáquima de cáñamo.

### FUENTE OBEJUNA

Núm. 1288

Don José James y Becerra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de lesiones y disparo Pedro Pérez y Pérez, de veinte y ocho años, natural y vecino de Sierro (Almería) jornalero y sin instrucción, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido, sea conducido á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Fuente Obejuna á veinte y tres de Abril de mil novecientos nueve.—José James.—El Escribano, Licenciado Juan Francisco Marina.

### ADMINISTRACIÓN DE CONSUMOS DE DOS TORRES

Núm. 1248

#### EDICTO

Terminado por esta Administración, conforme á lo prevenido en el artículo 56 y siguientes del Reglamento del ramo de 11 de Octubre de 1898, el expediente de conciertos obligatorios y repartos de cuotas fijadas por los consumos y ventas de especies gravadas que se verifiquen en el extrarradio de este término municipal durante el año actual de 1909, queda expuesto al público en esta oficina, por término de diez días, á contar desde el en que aparezca este edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo los interesados podrán formular las reclamaciones á que se crean con derecho.

Dos Torres 20 de Abril de 1909.—El rematante Administrador, Juan Antonio Misas.

### Fábrica militar de Subsistencias DE CORDOBA

Núm. 1163

#### ANUNCIO

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento, el día 1.º de Mayo próximo, á las doce horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 1/2 kilogramos el hectolitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saquitos de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reuna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptue aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reuna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado y recargo transitorio.

Córdoba 16 de Abril de 1909.—El Director, Vicente Vigueira.

## SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

**Estados mensuales de consumos.**

**DECLARACIONES de alta y baja de industrial.**

**Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.**

**CUENTAS de caudales y de ordenación.**

**Las nuevas relaciones de fincas rústicas.**

**LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.**

**Listas de embarque con arreglo al último modelo.**

**RELACIONES juradas para edificios y solares.**

**LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos.**

**Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.**

**RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.**

## ELECCIONES

En la imprenta del "Diario de Córdoba,, situada en la calle Conde de Cárdenas, antes Letrados, número 18, se hallan de venta los formularios oficiales para las próximas elecciones.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.